

STCU de 24 de enero de 2018, recurso 24/2018

Menoscabo económico objetivo de caudales públicos por el pago injustificado a los empleados de premios o gratificaciones a la productividad (acceso al texto de la sentencia)

Se resuelve el recurso del Ministerio Fiscal contra la sentencia en la que **se desestimaba la solicitud de responsabilidad de un alcalde por pagos improcedentes de premios por productividad** a personal municipal.

La **sentencia de instancia consideró probada la existencia de un menoscabo de los caudales públicos**. Sin embargo, **desestimó las pretensiones del Ministerio Fiscal porque no se concretó la existencia de un elemento subjetivo de dolo, culpa o negligencia grave**, lo que resulta indispensable para considerar la existencia de la responsabilidad contable. En este último aspecto se centra el debate de la apelación.

La sentencia entiende que se produce un menoscabo económico en el erario público del ayuntamiento. **Los desembolsos efectuados como premios para reducir el absentismo en el ámbito de la Administración municipal carecen de justificación o base legal**. Esos pagos son indubitadamente ordenados por el alcalde, por lo que **queda por determinar el elemento subjetivo** del hecho: dolo, culpa o negligencia grave. **Sobre este aspecto, el Tribunal recuerda** que es **doctrina consolidada** que la gestión de fondos públicos requiere una especial diligencia, de modo que:

- Debe ser en un grado superior a la de un "buen padre de familia".
- Es necesario que se adopte toda medida jurídica o técnica para evitar el daño patrimonial.
- No se debe llegar hasta el punto de convertir la responsabilidad contable en una suerte de responsabilidad objetiva que nazca de la acreditación de una mera relación causal. Asimismo, para determinar la existencia de dolo se requiere una intención probada de producir un daño.

El Tribunal concluye que **no ha mediado dolo** en el comportamiento del alcalde, aunque es cierto que el pago en concepto de productividad se produjo contraviniendo la legislación vigente en la materia (LRBRL y EBEP) y la declaración de nulidad de un convenio colectivo. No obstante, **sí que aprecia culpabilidad al resultar probada la posibilidad de prevenir el daño**, pese a no haber la intención de producirlo.